



**Expediente Número:** COM - 23293/2022 **Autos:**  
PACHECO, VALERIA Y OTRO c/ FLYBONDI S.A. s/  
ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -  
SALA F / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL  
DE ENTRADAS

Juzg. 8 Sec. 16

Excma. Cámara:

1. En su resolución de fecha [29/05/2023](#), el juez de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó la excepción de incompetencia interpuestas por demandada Flybondi S.A.

Para así resolver sostuvo que, de los hechos expuestos en el escrito de inicio, y del objeto principal reclamado en autos se desprende que la acción se encontraría estrictamente relacionada con el presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato mercantil celebrado entre los actores y la demandada, en las que no se apreciarían involucradas o comprometidos principios básicos de la navegación aérea, ni disposiciones del Código Aeronáutico

Concluyó que, al encontrarse comprometidas cuestiones netamente mercantiles, sería competente a la Justicia Nacional en lo Comercial.

2. Contra la mentada resolución la demandada Flybondi S.A. opuso recurso de apelación.

Al fundar su recurso en fecha [15/06/2023](#) manifestó que tanto la celebración, como la reprogramación o el reembolso de pasajes aéreos estaría regulado, explicitado y reglamentado en normativa especial aeronáutica, de naturaleza Federal.

Remarcó que el Código Aeronáutico y el art. 42 de la ley 13998, de organización de la Justicia Nacional indicarían claramente que la competencia en cuestiones de navegación y comercio aéreo corresponden a la Justicia Civil y Comercial Federal.

Finalmente, citó doctrina y jurisprudencia que sostienen su postura.





3. Elevadas que han sido las actuaciones, el día [11/08/2023](#) se corrió vista mediante cédula electrónica a esta Fiscalía.

4. Atribución de competencia:

No todos los jueces tienen la misma competencia; su potestad de juzgar está limitada por la Constitución Nacional o por la ley, atendiendo ya a la organización propia del sistema federal, a la materia (civil, comercial, del trabajo, etc.); al territorio; al valor y al grado: no puede iniciarse un juicio directamente en una instancia, que no sea la primera, salvo desde luego, cuando corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En otros términos: el juez sólo puede ejercer su jurisdicción dentro de los límites de su competencia (Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado. Tomo I", Ed. La Ley, año 2011).

Augusto M. Morello señalaba que el órgano judicial - Juez o Tribunal- es competente para conocer en un asunto determinado cuando, por la ley, tiene aptitud o capacidad para ejercer la función jurisdiccional judicial en ese conflicto, causa o asunto (Morello Augusto M. - Sosa Gualberto L. - Berizonce Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Tº II-A, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1984, pág. 9).

La distribución de la potestad judicial entre los distintos órganos del Estado se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos criterios que responden fundamentalmente, a las circunstancias territoriales, objetivas y funcionales.

La competencia, como bien señala Palacio, comprende todos los poderes inherentes a la función judicial, se refieran ellos a la cognición o a la ejecución (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en los Civil y Comercial Pcia. de Bs. As. y de la Nación, Librería Editora Platense SRL, II-A, 1994, pág. 9).

Ahora bien, "...para establecer en un caso concreto a que órgano judicial corresponde el conocimiento de un asunto, debe comenzarse por examinar si es de la competencia de la justicia federal





o de la justicia ordinaria; luego cualquiera sea la conclusión a que se llegue acerca de ese extremo, es preciso determinar la circunscripción territorial en que ha de radicarse y, dentro de ella, la competencia por razón de la materia y por razón del valor.(...) las reglas atributivas de competencia por razón de la materia, del valor y del grado propenden fundamentalmente a asegurar la eficiencia de la administración de justicia, y se basan por lo tanto en consideraciones de interés general” (Palacio Lino Enrique “Derecho Procesal Civil” Tomo II, sujetos del proceso, 4ta. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires pág.473).

En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores, advierto que el objeto de autos, referido a la reparación de los daños y perjuicios que habría padecido el accionante en virtud del incumplimiento contractual alegado vinculado con la compra de pasajes aéreos, tendría directa relación con los derechos de los usuarios de servicios de transporte aerocomercial (ver [escrito de inicio](#)).

En efecto, se advierte en el caso de marras, que el reclamo de la parte actora recae de modo exclusivo sobre cuestiones relativas a un contrato de consumo, parte de una actividad comercial, que vinculara a las partes, no existiendo hechos controvertidos en lo estrictamente relativo a la materia de aplicación del Código Aeronáutico (*“la aeronáutica civil en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre”*; conf. Art. 1, ley 17.285)

Es base a ello, a criterio de esta Fiscalía, la acción aquí entablada corresponde al conocimiento de la Justicia Nacional en lo Comercial, por cuanto deriva de una actividad propia de contratos regidos por las leyes mercantiles, en los que prevalece la actividad lucrativa realizada de modo organizado en forma de empresa, en el caso estructurada bajo la forma de sociedades comerciales, tipo legal que acredita la comercialidad del acto (conf. analog. "Banco de Crédito Liniers S.A. c/ Corbalan, Julia s/ sum", Sala E, 16/11/89).

Asimismo, debe señalarse que la Cámara de este Fuero Comercial se ha expedido en casos análogos al presente,





manifestando que el reclamo por reembolso del precio de los pasajes aéreos no utilizados no resulta encuadrable en las disposiciones del código aeronáutico, que habilitarían la competencia federal, sino que está regido por leyes mercantiles (CNCom., Sala B; "Montini, Federico Salvador y otro c/ Iberia Líneas Aéreas S.A. y otro s/ Ordinario", del 12/06/18).

A su vez, en igual sentido se pronunció la Sala C de este Fuero al referir que *"Se trata en lo sustancial de una cuestión que involucra la operatoria comercial de la demandada, quien se ha vinculado con los pretensores en función de normas de derecho privado que, en lo que al caso interesa conciernen a los derechos del consumidor, y no a la regulación contenida en las normas aeronáuticas"* (CNCom., Sala C; Muñiz, Ramón y Otro c/Alitalia Societá Aérea Italiana S.P.A. s/Medida Precautoria", del 28/03/22).

Véase también que la Corte Federal, bajo una inteligencia similar, sostuvo que *"corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de las lesiones causadas en las instalaciones de un aeroclub deportivo en circunstancias en que un avión ultraliviano fuera de control embistió a la víctima. Ello es así, pues la comisión de un delito en ocasión de la operación de aeronaves no provoca por sí sola la intervención de la justicia federal, siendo de competencia de este fuero conforme al art. 198 del Código Aeronáutico - los delitos que puedan afectar la navegación o el comercio aéreo"* (CSJN, "Menéndez, Mabel s/ lesiones graves culposas", 17/11/1987, Fallos: 310:2311; v. también, ídem, "Cáceres, Claudio Daniel s/ lesiones culposas", 17/10/1989, Fallos: 312:1918; ídem, "Noé, Néstor Roberto y Loíacono, Guillermo s/ lesiones culposas", 17/03/1992, Fallos: 315:313, entre otros).

En el caso de autos, como se ha expuesto previamente, no se configuran los supuestos que hacen aplicable a la Ley Nro. 17.285, ya que la parte actora no ha planteado cuestiones controversiales en lo relativo al contrato de transporte aéreo en sí mismo, sino que ha basado su demanda en el vínculo contractual que existió entre las partes y en cuestiones meramente mercantiles, derivadas de supuestos incumplimientos contractuales, los cuales no





habilitarían de manera alguna a la intervención del fuero de excepción y restrictivo (Fallos: 319:218, 308, 769; 321:207; 322:589 y 328:988), por lo que las actuaciones deben permanecer en esta Justicia Nacional en lo Comercial (conf. art. 43 bis del Dec. 1285/1958).

Ahora bien, esta Fiscalía no desconoce el reciente fallo emitido por la Corte Federal en los autos caratulados “Sandoval, Liliana Lorena y otros c/ Aerovías del Continente Americano S.A. s/ amparo” CCF 11528/2021/CA1-CS1, de fecha 08/11/2022, no obstante, entiendo que los fundamentos allí esbozados no modifican el temperamento a adoptar, pues el objeto de la presente acción no involucra cuestiones que deben ser resueltas con la normativa específica prevista para regular la aeronavegación.

5. En pos de lo expuesto, esta Fiscalía propicia no hacer lugar al recurso incoado por la codemandada, siendo confirmada la resolución en crisis.

6. Reserva de caso federal.

Para el hipotético caso de que se dicte una resolución que pudiera afectar el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, un supuesto de privación de justicia, una denegación del fuero competente o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o defectuosa reparación ulterior, formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 18 CN y art. 14, Ley 48).

7. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, agosto            de 2023.

26.

